



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Sabanagrande, trece (13) de mayo de 2022.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Actuación</b>	Decretar Terminación por Desistimiento Tácito
<b>Radicado</b>	0863440890012017-00050-00
<b>Demandante</b>	Gustavo Martínez Esmeral.
<b>Demandado</b>	Adalberto Pacheco Manga.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos años a partir de la última actuación luego de proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y la parte demandante presentó li. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,  
trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el demandante, por medio de escrito radicado el día 29 de septiembre de 2021 solicitó liquidación del crédito.

Verificado expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de otras medidas cautelares.

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza al término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>2</sup>, se entiende que esa actuación de parte debe hacerse en el término y no por fuera de él.

En ese orden de ideas, como quiera que el ejecutante presentó la liquidación de crédito aproximadamente tres (3) años después de la última actuación, no interrumpe dicho término.

---

<sup>1</sup> **Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)

<sup>2</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: *"Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"*



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Por su parte, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. ABSTENERSE DE TRÁMITAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
3. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.
4. Por secretaría, desglóse el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c56dd4fb44289fb6e045cce15debf370d6f4b3ecd5ab8df652e57075426ff67**

Documento generado en 13/05/2022 05:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**